



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1622/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

04/Nov/2021

Contraloría, investigación, escritos, derecho de petición, resolución administrativa, Órgano Interno de Control, respuesta incompleta.

Solicitud

Solicitó la respuesta de cada uno de los oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza, punto por punto de cada uno de ellos, ya que no me han dado respuesta desde hace más de 90 días a ninguno de los oficios girados. Se adjuntan 23 oficios.

Respuesta

La Secretaría de la Contraloría General le informa.

Inconformidad de la Respuesta

No dio respuesta a ningún oficio.

Estudio del Caso

La respuesta es incompleta pues debió informar a quien es recurrente la respuesta a veintidós de los veintitrés oficios, y declarar, mediante Sesión del Comité de Transparencia, la inexistencia del escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinte. La remisión a la Secretaría de Gobierno es válida

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de no existir la misma, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1622/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0115000088221**, derivado de haber entregado una respuesta incompleta a los requerimientos de la persona solicitante.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	49

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de julio de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0115000088221** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Se le solicita la respuesta de cada uno de los oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza, punto por punto de cada uno de ellos, ya que no me han dado respuesta desde hace mas de 90 días a ninguno de los oficios girados. Se adjuntan 23 oficios.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

A la *solicitud* anexó veintitrés escritos de las siguientes fechas:

Escritos de cuatro de noviembre de 2020, veintitrés de noviembre de 2020, veinte de noviembre de 2020, veintiséis de agosto de 2019, trece de noviembre de 2020, catorce de septiembre de 2020, diecisiete de septiembre de 2020, primero de diciembre de 2020, veintitrés de noviembre de 2020, primero de diciembre de 2020, veintitrés de noviembre de 2020, dieciocho de marzo de 2021, tres de julio de 2019, catorce de septiembre de 2020, diecisiete de noviembre de 2020, veinte de marzo de 2020, cinco de noviembre de 2020, veinticuatro de septiembre de 2020, veintinueve de octubre de 2020, siete de febrero de 2019, dieciocho de marzo de 2020, veintiocho de septiembre de 2020 y de veinticuatro de agosto de 2020,

1.2 Respuesta. El dos de septiembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente los oficios **SCG/SP/185/2021**, de fecha quince de julio, signado por la Secretaría Particular, oficio **SCG/DGCOICA/DCOIC”B”/593/2021** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, oficio **OIC/MH/1329/2021** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo y oficio **SCG/OICPAOT/377/2021** de veinte de octubre suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la PAOT, a través de los cuales le informó esencialmente lo siguiente:

“...en términos de los oficios de fechas siete de febrero de 2019, dieciocho de marzo de 2020, veinte de marzo de 2020, tres de julio de 2019, catorce de septiembre de 2020, diecisiete de septiembre de 2020, veinticuatro de septiembre de 2020, veintiocho de septiembre de 2020, cinco de noviembre de 2020, trece de noviembre de 2020, diecisiete de noviembre de 2020 y veintitrés de noviembre de 2020 como consta de los sellos de acuse, fueron recibidos y tramitados ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que esta oficina no cuenta con información al respecto. En ese sentido se solicita a la Unidad de Transparencia, turnar la presente

solicitud a la Dirección General de Órganos Internos en Control en Alcaldías, para que se pronuncie al respecto, debido a que es la unidad administrativa que da seguimiento a los temas relacionados con el Órgano Interno de Control en comento.

Referente al oficio de fecha 26 de agosto de 2019 se aprecia que el sello recibido corresponde al Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sujeto obligado distinto a esta Secretaría, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia turnar la presente solicitud a la Dirección General de Órganos Internos en Control Sectorial, para que se pronuncie al respecto, debido a que es la unidad administrativa que da seguimiento a los temas relacionados con el Órgano Interno de Control en comento.

Por lo que refiere a los oficios restante... si bien el solicitante menciona que desea la respuesta de cada uno de los oficios adjuntos punto por punto, también lo es que esta Oficina del Secretario no se encuentra obligado a proporcionar la respuesta conforme al interés del particular.

No obstante hago de su conocimiento que, toda vez que las peticiones desarrolladas en los oficios corresponden al ejercicio de funciones de prevención, control interno y revisión, con fundamento en el artículo 28, fracciones V, VIII, XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 134, las peticiones fueron remitidas para su atención de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, lo anterior como consta de las boletas anexas”

En ese sentido la Dirección General de Órganos Internos de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo informó lo siguiente:

“...en seguimiento a los escritos presentados, donde refiere el denunciante faltas administrativas de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se está tramitando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instancia en la que se están

recabando las declaraciones, pruebas y alegatos de los presuntos responsables a efecto de emitir la resolución correspondiente y ser notificada a las partes interesadas en el asunto, por lo que a la fecha no se puede proporcionar la respuesta a dichos escritos, en virtud de que este Órgano Interno de Control no ha emitido la resolución correspondiente donde haya determinado la existencia de responsabilidad administrativa respecto a los hechos denunciados en los escritos antes señalados, mismos que fueron acumulados al expediente administrativo CI/MH/D/0084/2019. Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar las respuestas a los oficios en cuestión, toda vez que estos se han acumulado a expedientes administrativos sobre los cuales no se ha emitido la resolución correspondiente.

Respecto al oficio de fecha 7 de febrero de 2019, se acumuló al expediente CI/MH/G/230/2018, por versar sobre los mismos hechos, y del cual se notificó la atención al C. XXXX XXXX XXXX con oficio CI/MH/0838/2019 de fecha 04 de abril de 2019.

Por cuanto hace el escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, y al oficio número SG/SSPARVP/DPA/436/2019, de fecha 11 de julio de 2019, derivado de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas, oficialía de partes, control de gestión, archivos y bases de datos de este Órgano, se informa que no se cuenta con registro de recepción de dichos documentos.

SCG/OICPAOT/377/2021:

Atento a lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia..., y 136 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito comunicarle que de los 23 oficios adjuntos, dirigidos al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, se aprecia que, 14 de ellos también fueron dirigidos al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, 4 a la Alcaldía Miguel Hidalgo, 1 a la Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldías y 1 dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por

lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para pronunciarse respecto de los mismos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se sugiere solicitar a la Unidad de Transparencia, turna la presente solicitud a la Oficina del Secretario y a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, para que se pronuncien al respecto.

En relación al escrito de fecha 26 de agosto de 2019, recibido en este Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el día 27 de agosto de 2021 se hace de su conocimiento que el artículo 199 de la ley de Transparencia especifica los datos mínimos que debe contener una solicitud de información:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos a la información que solicita;”(sic)

*Respecto de lo solicitando por el requirente: “**Se le solicita la respuesta de cada uno de los oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza, punto por punto de cada uno de ellos...**” (sic), atendiendo a lo señalado por el escrito de fecha 26 de agosto de 2019, mismo que textualmente refiere:*

“DENUNCIA VS FUNCIONARIOS DE PAO, REFERENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, INCUMPLIDA POR ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, BAJO LA ONMISIÓN DEL JURÍDICO PAOT (SUBPROCURADOR JURÍDICO) ASI TAMBIEN POR LA SUBPROCURADURIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LO SIGUIENTE...” (Sic).

Es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de un conjunto de aseveraciones por un supuesto incumplimiento a diversas normas, mismas que no son claras ni objetivas.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia así como lo establecido en el artículo 108 de la Ley en cita, se informa que, el escrito de fecha de 26 de agosto de 2019, recibido en este Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el día 27 de agosto de 2021, se encuentra integrado el expediente de investigación con nomenclatura CI/PAO/D/0018/2019, iniciado en este Órgano Interno de Control con motivo de la recepción de una denuncia ciudadana, el cual una vez investigados los hechos denunciados, fue concluido mediante acuerdo de conclusión número SCG/OICPAOT/A071/2021, de fecha 8 de julio de 2021, mismo que fue notificado a la persona denunciante el día 19 de julio de 2021, mediante oficio SCG/OICPAOT/231/2021”

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El 16 jul 2021 emite of SCG/OICPAOT/231/2021 correspondiente a Jefe de Contralorías Juan José Serrano M quien se manifiesta por conducto del Órgano Interno de Control de PAOT respondiendo que no se cuenta con elementos de prueba etc (anexo el of)

1.- Se presentó Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental en art. 5-II, 5XI, 5XIV y 5.-XX sin emisiones de impugnación por la contraloría central

2.- No dio contestación a ningún oficio solicitado en transparencia...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintisiete de septiembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **primero de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico, el veintiuno de octubre, a través del oficio **SCG/UT/354/2021** de veinte de octubre, así como la información en alcance a la respuesta recibida mediante correo electrónico de veintiocho de octubre. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

² Dicho acuerdo fue notificado el trece de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el dieciséis de julio de dos mil veintiuno el *Sujeto Obligado* emitió el oficio **SCG/OICPAOT/231/2021** correspondiente al Jefe de Contralorías Juan José Serrano, quien se manifestó por conducto del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial respondiendo que no se cuenta con elementos de prueba, etc, y se presentó con la Ley

Orgánica de la Procuraduría Ambiental en sus artículos 5 fracciones II, XI, XIV y XX, sin emisiones de impugnación por la contraloría central.

- Que el *Sujeto Obligado* no dio contestación a ningún oficio solicitado en transparencia.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el hoy recurrente se duele por la falta de contestación a los oficios solicitados, sin embargo, en la respuesta solicitada a esta solicitud se advierte que ningún oficio, al que hace mención el hoy recurrente le compete a esa Oficina de Secretario de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que las peticiones desarrolladas en los oficios corresponden al ejercicio de funciones de prevención, control interno y revisión, con fundamento en el artículo 18 fracciones V, VIII, XXXI de la ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como al artículo 134, por lo que las mismas, fueron remitidas para su atención a las referidas unidades administrativas derivado de las competencias con las que cuenta, por lo cual se reitera la respuesta proporcionada a la solicitud primigenia.
- Que por lo que hace a la Dirección de Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldías, compete a los órganos internos de control investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar

e imponer en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, lo que les lleva a considerar que la información requerida de respuesta a los oficios localizados en ese Órgano Interno de Control, versan sobre presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, los mismos fueron integrados al expediente administrativo CI/MH/D/0084/2019, por versar sobre los mismos hechos y de los cuales no se ha obtenido respuesta de la existencia de falta administrativa ya que en el expediente en cuestión se estaban recabando las declaraciones, pruebas y alegatos de los presuntos responsables y a la fecha esta pendiente de emitir la resolución correspondiente, situación con la que ese Órgano Interno de Control estaría determinando si es o no procedente sancionar a servidores públicos por los hechos denunciados en los veintitrés escritos anexados al expediente antes referido, por lo que no es posible proporcionar respuestas a los oficios en cuestión, toda vez que estos se han acumulado a un expediente administrativo sobre el cual a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente.

- Que respecto al escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se acumuló al expediente CI/MH/G/230/2018, por versar sobre los mismos hechos y del cual se notificó la atención al ciudadano con oficio CI/MH/0838/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.
- Que por cuanto hace al escrito de cuatro de noviembre de dos mil veinte y al oficio SG/SSPARVP/436/2019 de once de julio de dos mil diecinueve, derivado de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas, oficialía de partes, control de gestión, archivos y bases de datos de ese Órgano, se informa que no se cuenta con registro de recepción de dichos documentos.

- Que la información solicitada y que fue debidamente proporcionada, es con la que cuenta ese Órgano Interno de Control, misma que se otorgó de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 136, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de un conjunto de aseveraciones por un supuesto incumplimiento a diversas normas, mismas que no son claras ni objetivas.
- Que remitió la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Gobierno para que se pronunciara respecto a su competencia sobre el oficio SG/SSPARVP/DPA/436/2019 de once de julio de dos mil diecinueve.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **SCG/SP/185/2021**, **SCG/DGCOICA/DCOIC”B”/593/2021**, **SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/552/2021**, así como los alegatos.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 8 de la *Constitución Federal* establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de la Contraloría General, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Además, las fracciones I, V y VII, de dicho artículo, indican que cuenta, entre otras, con la atribución de coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación y, revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción VI, del precepto citado, señala que, los órganos internos de control, ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución.

Por otro lado, es un hecho público y notorio⁴, que las Contralorías Internas de las Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Finanzas dependen de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México⁵.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 136, fracción VII, que corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones de requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones.

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

⁵ Disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php>

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el dieciséis de julio de dos mil veintiuno el *Sujeto Obligado* emitió el oficio **SCG/OICPAOT/231/2021** correspondiente al Jefe de Contralorías Juan José Serrano, quien se manifestó por conducto del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial respondiendo que no se cuenta con elementos de prueba, etc, y se presentó con la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental en sus artículos 5 fracciones II, XI, XIV y XX, sin emisiones de impugnación por la contraloría central. Además, que el *Sujeto Obligado* no dio contestación a ningún oficio solicitado en transparencia.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este *Instituto* que respecto a lo señalado, en razón del oficio **SCG/OICPAOT/231/2021** en el agravio, constituye manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el *Sujeto Obligado* responda su requerimiento, satisfaciendo sus intereses.

Sobre el particular, es necesario indicarle al particular que la ley de la Materia no garantiza obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte de los sujetos obligados a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares que les sean atribuidas, en ese sentido, las argumentaciones esgrimidas por el recurrente incluyen apreciaciones subjetivas, relacionadas con la respuesta a una denuncia y que no tienen relación con la información generada por el *Sujeto Obligado*, por lo que de ninguna manera

pueden ser analizadas a la luz de la ley de la materia por no tener relación alguna con la *solicitud* ni con la respuesta emitida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el *PJF* en la Tesis jurisprudencial de rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.”⁶

En conclusión, al considerarse apreciaciones subjetivas que de ninguna manera pueden ser analizadas con base en la *Ley de Transparencia*, por no tener relación alguna con la información pública ni con la competencia y facultades del *Sujeto Obligado*, esas manifestaciones resultan **inoperantes**.

Ahora bien, por lo referente a que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a ninguno de los veintitrés oficios solicitados, cabe recordar que al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió la respuesta de cada uno de los veintitrés oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que las peticiones desarrolladas en los oficios corresponden al ejercicio de funciones de prevención,

⁶ Tesis Aislada. Registro: 187335. Tesis: XX. I.4o.3 K. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

control interno y revisión, por lo que fueron remitidas para su atención de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, lo anterior como consta de las boletas anexas.

Por lo anterior, la Dirección General de Órganos Internos de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que en seguimiento a los escritos presentados, se está tramitando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instancia en la que se están recabando las declaraciones, pruebas y alegatos de los presuntos responsables a efecto de emitir la resolución correspondiente y ser notificada a las partes interesadas en el asunto, por lo que a la fecha no se puede proporcionar la respuesta a dichos escritos, en virtud de que este Órgano Interno de Control no ha emitido la resolución correspondiente donde haya determinado la existencia de responsabilidad administrativa respecto a los hechos denunciados en los escritos antes señalados, mismos que fueron acumulados al expediente administrativo CI/MH/D/0084/2019.

Respecto al oficio de fecha 7 de febrero de 2019, indicó que se acumuló al expediente CI/MH/G/230/2018, por versar sobre los mismos hechos, y del cual se notificó la atención a quien es recurrente con oficio CI/MH/0838/2019 de fecha 04 de abril de 2019.

Por cuanto hace el escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, y al oficio número SG/SSPARVP/DPA/436/2019, de fecha 11 de julio de 2019, informó que, de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de ese Órgano, no se cuenta con registro de recepción de dichos documentos. Además, mediante correo electrónico de veintiocho de octubre remitió la *solicitud* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de pronunciarse sobre el oficio señalado.

Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial le informó que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de un conjunto de aseveraciones por un supuesto incumplimiento a diversas normas, mismas que no son claras ni objetivas, sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad le informa que, el escrito de fecha de 26 de agosto de 2019 se encuentra integrado al expediente de investigación con nomenclatura CI/PAO/D/0018/2019, iniciado en este Órgano Interno de Control con motivo de la recepción de una denuncia ciudadana, el cual una vez investigados los hechos denunciados, fue concluido mediante acuerdo de conclusión número SCG/OICPAOT/A071/2021, de fecha 8 de julio de 2021, mismo que fue notificado a la persona denunciante el día 19 de julio de 2021, mediante oficio SCG/OICPAOT/231/2021.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta pues si bien informó que los oficios integraron dos expedientes de investigación con nomenclatura CI/PAO/D/0018/2019, CI/MH/D/0084/2019 y CI/MH/G/230/2018, no remitió la resolución administrativa de las investigaciones que han concluido, a quien es recurrente.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* señala la inexistencia del escrito de cuatro de noviembre, recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante folio 08646, por lo que debió declarar la inexistencia mediante resolución del Comité de Transparencia.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió entregar a quien es recurrente la versión pública de la respuesta a los veintidós oficios presentados, ya sea de la resolución, o del inicio de la investigación de los expedientes que el mismo *Sujeto Obligado* menciona en su respuesta, por lo que .

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo establecido en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables* y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. *Expedirse de manera congruente* con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁷:

Además, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁸, asimismo, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

No obstante lo anterior, el agravio es parcialmente fundado, pues el *Sujeto obligado* si informó a quien es recurrente que de los oficios de la *solicitud* derivaron tres expedientes de investigación, además, por lo referente al oficio

⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

SG/SSPARVP/DPA/436/2019, de fecha 11 de julio de 2019, es válida la remisión que realizó mediante correo electrónico oficial de veintiocho de octubre, sin embargo, fue omiso en llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, pues remitió la *solicitud* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México fuera de los tres días hábiles establecidos para ello.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la respuesta dada a los oficios anexos a la *solicitud*, ya sea la integración a los expedientes de investigación o la resolución de estas y entregarla en su versión pública a quien es recurrente en el medio señalado en la *solicitud*.

Además, en el caso de no encontrar el oficio de cuatro de noviembre de dos mil veinte, deberá declarar la inexistencia de la misma por medio de resolución del Comité de Transparencia.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

INFOCDMX/RR.IP.1622/2021

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica

INFOCDMX/RR.IP.1622/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**